

LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA: ASPECTOS GENERALES*

JUAN ÁNGEL ARROYO KALIS**

Resumen

Este ensayo tiene por objeto presentar un panorama de los aspectos más relevantes de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica en México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de noviembre de 2015. Lo que se pretende es describir sucintamente los elementos más llamativos que conlleva la referida norma en una materia sobre la que, ciertamente, debió haberse legislado varios años atrás en beneficio de la esfera jurídica de las personas frente a los excesos cometidos por los medios masivos de comunicación en ejercicio de su labor informativa.

Abstract

This paper aims to present an overview of the most important aspects of the secondary law of the right of reply in Mexico, published in the Official Gazette on November 4th, 2015. What is intended is to describe briefly the most striking elements, which carries the said rule on a matter on which, indeed, several years ago should have legislated in favor of the human rights of individuals against the excesses committed by the mass media in the exercise of their work.

* Fecha de recepción: Marzo, 2016. Aceptado para su publicación: Junio, 2016.

** Maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, con mención honorífica, por la Universidad Panamericana. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: kalis1007@hotmail.com

Palabras clave:

Derecho de Réplica, Medios Masivos de Comunicación, Información.

Keywords:

Right or Reply, Mass Media, Information.

[L]a libertad de expresión es una libertad estratégica (sistémica, preferimos llamarla, por su papel decisivo en la funcionalidad del sistema democrático), pero no importa un valor excluyente de todos los demás, de tal modo que la réplica, rectificación o respuesta, opera como una fórmula razonable de cohabitación de dicha libertad con otros derechos y valores, vinculados con la dignidad de las personas.

NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS

I. Introducción

El Derecho de Réplica constituye un valioso instrumento para la defensa de la esfera jurídica de las personas frente al inconmensurable poder de los medios masivos de comunicación. Particularmente, se erige como una pieza clave en la protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen ante los abusos en los que (en no pocas ocasiones) incurren los medios de difusión en desempeño de su labor informativa, indispensable ésta para el funcionamiento de un sistema democrático.

En México, el Derecho de Réplica (también conocido como derecho de rectificación o derecho de respuesta) se encuentra previsto en el Artículo 6º de la Constitución federal;¹ del mismo modo, en el ámbito internacional, este Derecho se contempla en el Artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica),² de la que, como se sabe, forma parte el Estado mexicano.

¹ En efecto, a partir de 2007, el derecho de respuesta se incorpora en el párrafo inicial del mencionado Artículo de la norma constitucional mexicana, bajo el siguiente enunciado: “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”. Como puede observarse, el órgano revisor de la Constitución decidió plasmar en ésta una reserva de ley a fin de diseñar los términos en que el derecho de réplica debe ser operado. En otras palabras, la Constitución ordena que sea exclusivamente en una ley en sentido formal (no en otra norma jurídica) donde se regule la instrumentación del derecho de respuesta.

² El referido precepto convencional dispone expresamente lo siguiente:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene

No obstante, en nuestro país el derecho de réplica ha transitado por complejos escenarios con el fin de que su ejercicio sea garantizado en la práctica cotidiana. Esta situación obedecía, primordialmente, a la falta de una ley reglamentaria en la materia. En tal sentido, resultaba necesario (mas no indispensable, por supuesto)³ contar con una ley en la que se establecieran los términos para ejercer el derecho de respuesta, sobre todo por razones de seguridad jurídica para los particulares que decidieran acudir a esta figura, pero también para los propios medios de difusión, al evitarse con dicha norma la publicación abusiva e injustificada de réplicas en grave detrimento de sus actividades informativas.

Por fortuna, después de una prolongada inactividad legislativa, el 4 de noviembre de 2015 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la “Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica” (Ley o LDR, en lo sucesivo). Si bien es muy pronto para aquilatar los beneficios que traerá consigo esta nueva norma en su aplicación práctica, lo cierto es que resulta factible señalar que, en principio, se traduce en una provechosa herramienta para acabar con la incertidumbre jurídica que impera en esta materia en el país, sin dejar de reconocer que existen algunas cuestiones de la misma que preocupan o al menos generan dudas.

La LDR consta de cuatro capítulos: el primero comprende disposiciones generales; el segundo se ocupa del procedimiento que debe seguirse en un inicio ante los sujetos obligados para ejercer el derecho de rectificación; el tercero apunta al procedimiento judicial al cual acudir si no se está conforme con la determinación del sujeto obligado después de haber agotado el procedimiento anterior, y el cuarto regula las sanciones que se pueden imponer en la materia. A mayor abundamiento, cabe mencionar

derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

³ Conviene destacar que, en interpretación del Artículo 14 de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva 7/86 de 29 de agosto de 1986, en la que reconoció la operatividad del derecho de réplica aun ante la falta de una ley reglamentaria, pudiendo instrumentarse, por ejemplo, a través de sentencias judiciales. Por tanto, como sostiene la Corte IDH, “si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos” (párrafo 28). En suma, como advierte Humberto Nogueira Alcalá, el derecho de réplica es un “derecho de ejecución directa o inmediata (*self executing*)”. Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho de declaración, aclaración o de rectificación en el ordenamiento jurídico nacional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, p. 164.

que la Ley se integra por cuarenta y dos artículos principales, así como por tres artículos transitorios.

En este contexto, los siguientes apartados se destinan a comentar brevemente los aspectos más relevantes que conlleva la norma en cuestión. Se trata, en suma, de un ejercicio de carácter descriptivo que intenta ofrecer un panorama del contenido de la ley que garantiza el derecho de réplica en México, con sus luces y sombras.

II. Concepto

La Ley contempla una definición propia del Derecho de Réplica. Así, en el Artículo 2, fracción II, se indica que para efectos de dicha norma se entenderá por derecho de réplica: “El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”.

Es de hacer notar un par de cuestiones en torno a este concepto. La primera, de carácter positivo, consiste en que la LDR ciñe el ejercicio del derecho respecto de “datos o informaciones” (hechos) y no ante opiniones, ideas o juicios de valor. Esta situación resulta adecuada, puesto que admitir que el derecho de réplica se aplique a las opiniones, ideas o juicios de valor, además de alterar la esencia de aquél, inhibiría la libre manifestación de estos en perjuicio de la libertad de expresión, “piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, como bien reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴

En respaldo de lo anterior, Néstor Pedro Sagüés ha sostenido que:

es conveniente que el ejercicio del derecho de réplica no ataque juicios de valor, ya que, además de ampliar desmesuradamente al instituto, invitaría a evitar la emisión o publicación de tales apreciaciones, en desmedro de la libre expresión y circulación de ideas. Dicho de otro modo, permitir la réplica para impugnar opiniones, creencias o juicios de valor implicaría un fomento indirecto de la autocensura.⁵

⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/85, 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párrafo 70.

⁵ Sagüés, Néstor Pedro, *Censura judicial y derecho de réplica*, p. 123. Una excepción a esta regla se encuentra en el Artículo 5 de la LDR; en dicho precepto, se establece que la crítica periodística podrá ser objeto del derecho de réplica “cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor,

En similar orden de ideas, Humberto Nogueira Alcalá afirma lo siguiente:

[E]l derecho de declaración o rectificación no se ejerce respecto de opiniones, las cuales constituyen la exteriorización del pensamiento que se expresa a través de juicios de valor o ideas, las cuales no son susceptibles de probarse científicamente. Respecto de ellos no puede exigirse imparcialidad o veracidad ya que por su naturaleza son de carácter subjetivo, respondiendo al enfoque o perspectiva de la persona con todas sus vivencias y condicionamientos sociales y culturales, ya que de lo contrario, actuaría como un mecanismo perverso que inhibiría el debate de ideas, haciendo a los medios muy cautelosos en el tipo de mensajes que difunden para evitar el costo económico y político de tener que publicar la respuesta o aclaración de quienes se considerarían controvertidos en sus convicciones por dichas opiniones.⁶

En efecto, en el terreno de las opiniones, ideas y juicios de valor no es dable exigir siquiera un mínimo de veracidad, toda vez que ello resulta inviable al tenor de su propia naturaleza; se trata, como señala el autor, de manifestaciones subjetivas que, por definición, responden a una apreciación de la realidad a partir de las condiciones (sociales, culturales, económicas, etcétera) que rodean a quienes las emiten en un tiempo y lugar determinados. Aunado a lo anterior, también es importante precisar que el derecho de réplica no es un mecanismo que pretenda fomentar debates entre personas, ni evidenciar la diversidad de opiniones sostenidas sobre un mismo tema.

Del mismo modo, en tratándose de opiniones, ideas y juicios de valor existen otras acciones específicas e independientes de naturaleza civil y penal a las cuales acudir con motivo de las responsabilidades que pueda generar su exteriorización. Sobre este aspecto se vuelve, con mayor detalle, en un apartado posterior de este ensayo.

Ahora bien, la distinción entre hechos y opiniones no es, desde luego, un asunto sencillo. Como indica el Tribunal Constitucional español:

Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento

imagen, reputación o vida privada". Es preciso acentuar que en este caso la réplica tendría que estar dirigida a revelar la falsedad de los hechos a partir de los que se formularon las opiniones, ideas o juicios de valor, por lo que, en estricto sentido, puede decirse que lo que en realidad se combate es de nuevo la información inexacta o falsa y no propiamente aquéllos.

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 174.

valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión.⁷

Por su parte, Héctor Faúndez Ledesma estima que:

en el mundo de la información, la descripción de hechos y las opiniones suelen ir de la mano, lo que eventualmente puede plantear controversias en cuanto a la procedencia del derecho de rectificación o de respuesta, o en cuanto a los elementos que lo justifican.⁸

Sin que conforme una respuesta definitiva a esta problemática, la jurisprudencia norteamericana ha propuesto que la distinción entre una afirmación de hechos y una expresión de opiniones deba realizarse a partir de los siguientes cuatro factores, a saber: la especificidad de los términos utilizados, la verificabilidad objetiva de los mismos, el contexto lingüístico donde fueron empleados y el contexto social en el que se difundió la manifestación.⁹

Ahora bien, el segundo elemento por enfatizar del concepto bajo estudio tiene que ver con las características de la información que se combate a través de la réplica. De acuerdo con la Ley, ésta debe ser inexacta o falsa, causando con su difusión un agravio en la persona de que se trate. Sobre este punto, se observa que el legislador mexicano restringe el campo de acción del derecho de réplica, principalmente a la luz de lo que prescribe el Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 14.1.

El Pacto de San José es contundente en el sentido de que la réplica actúa ante “informaciones inexactas o agraviantes” emitidas en perjuicio de una persona por un medio de comunicación. Por tanto, es dable asentar que el ejercicio del derecho se supedita a que se actualice alguna de las siguientes modalidades en lo que toca a la información que se difunde: a) información inexacta, aunque no agraviante; b) información agraviante pero no inexacta; y, c) información inexacta y agraviante.

En lo que atañe a la primera modalidad, bien sabido es que dentro del quehacer comunicativo se debe exigir que la información que se transmite a la opinión pública cumpla con el requisito de veracidad, concepto que no debe ser entendido como sinónimo de verdad. Por ende, veracidad, en esta materia, no equivale a información incontrovertible en su total exactitud, sino que apunta a aquella información obtenida con base en actos diligentes y responsables encaminados a verificar que los hechos

⁷ Cfr. Tribunal Constitucional de España, sentencia 6/1988, 21 de enero de 1988, fundamento jurídico 5.

⁸ Faúndez Ledesma, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, p. 395.

⁹ Cfr. Bertoni, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, p. 79.

que se comunican coincidan plenamente con lo acontecido en la realidad, aun cuando su exactitud pueda resultar controvertible.¹⁰

En rigor de verdad, no es posible demandar que toda la información que circule dentro de la opinión pública sea verdadera, ya que ello fomentaría que quien pretenda emitirla opte por el silencio ante el riesgo latente de ser sancionado por cualquier error detectado en lo que comunica, por mínimo que éste sea. Para decirlo con el Tribunal Constitucional español: “En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”.¹¹ Por tanto, el propósito, se insiste, radica en contar con información previa y rigurosamente contrastada con datos objetivos que, de esa manera, contribuya sustancialmente al fortalecimiento del sistema democrático.

En contraste, no merece protección jurídica la información presentada como cierta a sabiendas de que no lo es, o sobre la cual no se tuvo diligencia suficiente para averiguarlo, actuando con menosprecio de la verdad o falsedad de aquello que se comunica (real malicia). El orden constitucional de la generalidad de los países democráticos (incluido México, desde luego) no protege, con sobrada razón, la información producto de conductas negligentes e irresponsables, esto es, aquélla que, además de no ser verdadera, adolece de todo esfuerzo enfocado a garantizar su previa verificación, por lo que, en consecuencia, se traduce en un simple rumor, invención o señalamiento abiertamente infundado, sin sustento serio; para decirlo sintéticamente, en información falsa e inveraz.

Aunque esta circunstancia, en materia de Derecho de Réplica, no excusa al medio de comunicación de cumplir con la obligación de dar a conocer gratuitamente y en condiciones semejantes la rectificación respectiva, lo cierto es que sí matiza la situación siempre que dicho medio informativo la difunda espontáneamente, explicando las razones que propiciaron el error, pues de ese modo se evidencia el rigor ético que el mismo guarda en el ejercicio de sus funciones. Esta actitud, comprometida con un sensato ejercicio de las libertades informativas, evita que la credibilidad del medio de comunicación se vea menoscabada, al tener éste la posibilidad de demostrar ante la opinión pública que la noticia fue difundida responsablemente, sin malicia, después de realizados distintos

¹⁰ Al respecto, Néstor Pedro Sagüés considera que el deber de veracidad impone “la obligación de procurar razonablemente la verdad, pero no el éxito en tal empresa. Es una obligación de medios y no de resultado”. Sagüés, Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional*, T. 2, p. 112.

¹¹ Tribunal Constitucional de España, sentencia 6/1988, 21 de enero de 1988, fundamento jurídico 5.

actos diligentes que le permitieron estar en condiciones de concluir que se trataba de información veraz.

En esta lógica, el Derecho de Réplica se configura como una herramienta idónea para corregir y aclarar oportunamente los errores informativos en que incurran los medios de comunicación, aun aquéllos cometidos de forma culposa, involuntaria e incluso inevitable respecto de la información obtenida y dada a conocer conforme al requisito de veracidad. Basta, pues, con que la información difundida por un medio de comunicación sea falsa (aunque no agravante), afectando a una persona en su esfera jurídica, para que se actualicen las condiciones que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en aras de ejercer el derecho de rectificación.

Conforme a la segunda modalidad, la información, para estimarse agravante, requiere traducirse en una ofensa o insulto cierto que afecte a la persona a la cual involucra. Sobre este aspecto debe guardarse suma cautela con el objeto de no incurrir en interpretaciones inadecuadas que transgredan la naturaleza del derecho de réplica; por ejemplo, que cualquier noticia que informe sobre un hecho ilícito cierto pueda ser reputada por el autor del mismo como agravante, en el sentido de que vulnera su honra o reputación.¹² Así, para habilitar el ejercicio del derecho de rectificación es necesario que exista “una ofensa de gravedad sustancial”;¹³ es decir, que la ofensa generada sea de tal dimensión que invada los sentimientos más íntimos de la persona sobre la cual recaiga.

Aunado a lo expuesto, resta indicar que, de acuerdo con la Convención Americana, el grado de inexactitud o de agravio que conlleven los hechos difundidos a través de medios de comunicación social debe ser de tal magnitud que afecte a la persona en su esfera jurídica. Esto significa que para que el ejercicio del derecho de réplica pueda llevarse a cabo es debido que las informaciones inexactas o agravantes entrañen un perjuicio actual, objetivo y concreto en relación con la persona referida en las mismas, ya sea directamente o de modo tal que sea fácilmente identificable.

La tercera modalidad de información que puede ser atacada a través de la réplica, según la Convención Americana, combina las dos modalidades descritas, esto es, información que además de ser inexacta o falsa resulte agravante para la persona, ocasionando un perjuicio en su esfera jurídica. Esta modalidad es justamente la única que contempla la LDR, norma objeto del presente estudio académico. En consecuencia, la LDR excluye del campo o perímetro de acción del derecho de réplica aquellas

¹² Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Censura judicial...*, cit., p. 126.

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia del caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, 7 de julio de 1992, considerando 25.

informaciones inexactas que no sean agraviantes, así como las informaciones que resulten verdaderas pero sean agraviantes por sí solas.

Podrá pensarse que esta circunstancia constituye un aspecto menor o una simple preocupación teórica; sin embargo, se estima que, en la práctica, la misma motivará interpretaciones limitativas del derecho de rectificación o respuesta.

III. Legitimación activa

La Ley, en su Artículo 3, señala que “toda persona” podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que le cause un agravio; dentro de la expresión se incluyen tanto las personas físicas como las personas jurídicas.

Más adelante, el propio precepto dispone que en caso de que la persona física se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiese fallecido, lo podrá realizar “el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado”. En el supuesto de que dos o más personas legitimadas pretendan ejercer el derecho de respuesta, lo hará quien primero presente la solicitud correspondiente ante el sujeto obligado. En lo concerniente a las personas jurídicas, morales o colectivas se establece que deberán ejercer el derecho de réplica a través de su representante legal.

Finalmente, el referido Artículo prevé que cuando el Derecho de Réplica se ejerza ante sujetos obligados que sean operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento deberá sustanciarse con base en las condiciones que determinen sus propias formas de organización, siempre que no resulten contrarias o se opongan a lo establecido por la Constitución federal, la LDR y demás leyes que resulten aplicables en la materia.

Ahora bien, infortunadamente la LDR no incluye (cuando menos de forma expresa) la posibilidad de que cualquier grupo social que no sea, en sentido estricto, persona jurídica formalmente constituida (grupos religiosos, étnicos, etcétera) acuda al derecho de respuesta. En este sentido, respecto de quién debería ejercer el derecho en nombre del grupo social, surge interesante invocar lo enunciado por el Artículo 15 de la Ley 16.099 de Uruguay, que a la letra dice:

Si una publicación o emisión afectare a un conjunto de personas accidentalmente congregadas con cualquier objeto lícito, una sola de ellas, o cierto número de las mismas que el Juez limitará a su arbitrio, pueden asumir oficiosamente la representación del grupo, no pudiendo tramitar

más que un solo texto en respuesta, el que será seleccionado por el Juez.

De manera más específica, se considera que quien debería ejercer el derecho en representación del grupo social es el líder, jefe o autoridad de mayor rango dentro del mismo. Ello, con la finalidad de acotar la posibilidad de que cualquier miembro de la agrupación pueda interponer la respuesta, lo que, sin duda alguna, repercutiría negativamente en la estabilidad de la labor del medio de difusión en cuestión.

Esta desacertada situación se hizo presente en el caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el que se reconoció legitimación activa a una persona (Miguel Ángel Ekmekdjian) que, invocando su condición de católico, interpuso un amparo a fin de ejercer el derecho de respuesta por considerarse profundamente lesionado en sus sentimientos religiosos por ciertas frases vertidas en un programa de televisión en torno a las figuras de Jesucristo y la Virgen María.

La Corte argentina determinó que, en efecto, las expresiones habían interferido arbitrariamente en el ámbito privado del señor Ekmekdjian, conmoviendo sus convicciones más profundas, lo que implicaba una auténtica ofensa hacia su persona. A mayor abundamiento, la Corte resolvió que las afirmaciones que provocaban la rectificación o respuesta invadían los sentimientos más íntimos del afectado, convirtiéndose así en un agravio al derecho subjetivo de sostener ciertos valores trascendentales frente a quienes, sin razón alguna, los difaman hasta llegar al nivel del insulto soez, con grave perjuicio para la libertad religiosa.¹⁴

La postura sostenida en este asunto por la Corte argentina produce una indebida prolongación del derecho de réplica, que, como advierte Néstor Sagüés, “podría concluir en una proliferación de demandas que atentaría contra el derecho de libre expresión generando, tal vez, actitudes de autocensura de los medios de difusión”.¹⁵

IV. Legitimación pasiva

El Artículo 4 de la LDR aborda el tema de la legitimación pasiva en el ejercicio del derecho de réplica. De acuerdo con dicho numeral, los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes,

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia del caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, 7 de julio de 1992, considerando 25.

¹⁵ Sagüés, Néstor Pedro, *Elementos de derecho...*, cit., p. 127.

así como cualquier otro emisor de información responsable del contenido original serán considerados sujetos obligados en la materia y, en consecuencia, deberán garantizar el derecho de respuesta de las personas afectadas en los términos de la norma bajo estudio.¹⁶

Los medios de comunicación garantizarán el derecho de respuesta a través de sus propios canales, mientras que los demás sujetos obligados podrán hacerlo “a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros”.

Por otra parte, el Artículo 7 de la Ley ordena que los sujetos obligados cuenten en todo momento con un responsable para recibir y resolver las solicitudes de réplica que les sean presentadas.¹⁷ Lo anterior, como es evidente, en correspondencia con lo que señala el Artículo 14.3 del Pacto de San José de Costa Rica.

Apuntado lo anterior, no puede dejar de llamarse la atención sobre un aspecto que resulta inquietante y que guarda relación con los alcances de la expresión “cualquier otro emisor de información responsable del contenido original”, concepto que no se encuentra definido (o cuando menos acotado) en la LDR.

Dada la forma en la que se encuentra redactada la expresión, no existen elementos que permitan identificar con certeza a qué personas se refirió el legislador mexicano en este punto. El concepto es amplio, carente de precisión y bien podría extenderse a niveles excesivos, comprendiendo, por ejemplo, a cualquier persona que difunda información por medios de expresión más allá de los tradicionales (televisión, radio o periódicos), esto es, a través de las redes sociales en Internet. Como puede verse, en este rubro el error del legislador federal es notorio y ciertamente preocupante.

¹⁶ La Ley, en su Artículo 2, define qué debe entenderse por tales actores. Así, por medio de comunicación se concibe “[l]a persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables” (fracción III). Por otra parte, la agencia de noticias es la “[e]mpresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato” (fracción I). Finalmente, por productor independiente se entiende “[l]a persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación” (fracción IV).

¹⁷ Del mismo modo, el citado precepto constriñe a los sujetos obligados para que contemplen en su portal electrónico los datos de contacto de la persona responsable (nombre completo, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono).

V. Gratuidad

La gratuidad constituye una característica inherente al ejercicio del derecho de réplica. En tal virtud, es de suma importancia que la ley reglamentaria en la materia ampare esta condición; en caso contrario, el derecho podrá resultar nugatorio en la práctica ante la imposición de tarifas desmesuradas por parte de los medios de comunicación para difundir la rectificación respectiva.

Uno de los argumentos más frecuentes en contra de la gratuidad en el ejercicio del derecho de réplica tiene que ver con el hecho de que algunos medios de comunicación sean de propiedad privada, por lo que obligarlos a difundir una rectificación de manera gratuita, se afirma, les representaría una injusta carga económica.¹⁸ Esta objeción es superada al recordar que en toda democracia los medios de comunicación, incluso aquellos de carácter privado, están llamados a desempeñar una función social de interés público, la que, naturalmente, no puede suponer el atropello de los derechos de las personas.¹⁹ De esta suerte, el costo que conlleva la publicación de una réplica se traduce en una de las consecuencias que deben asumir los medios de difusión por los excesos o abusos cometidos en ejercicio de su labor informativa.

Como indican Eduardo Zannoni y Beatriz Bísaro, con la publicación de una réplica o respuesta en los casos en que así proceda “no se desnaturaliza ni menoscaba el derecho de propiedad del medio, sino que [se] limita en razón del interés afectado, que es digno y merecedor de tutela adecuada”.²⁰

La LDR es categórica sobre este tema, ya que en su Artículo 6 establece que “la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita”.

Este precepto también asienta, acertadamente, que “[e]n caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción

¹⁸ En esta tesitura, Gregorio Badeni señala que: “La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece que el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta es gratuito. La inexistencia de esa imposición, el debido respeto por el derecho de propiedad privada, y la circunstancia de que la viabilidad del derecho no está condicionada a la prueba fehaciente de un perjuicio, toman prudente no imponer legislativamente a la rectificación o respuesta el carácter gratuito”. Badeni, Gregorio, *Tratado de libertad de prensa*, p. 301.

¹⁹ Sobre el particular, la Ley de Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prescribe, en su Artículo 2, que: “Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general”.

²⁰ Zannoni, Eduardo A. y Bísaro, Beatriz R., *Responsabilidad de los medios de prensa*, p. 237.

pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quien haya ordenado la inserción”.

VI. Estilo

La réplica o rectificación debe difundirse con el mismo estilo o formato que se otorgó a la información perjudicial. En este contexto, el propio Artículo 6 de la Ley prevé que la publicación de la réplica deba realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función esencial de la misma.

Aunque la LDR no lo contempla, lo cierto es que la publicación de una réplica no impide, desde luego, que el medio de comunicación se pronuncie nuevamente sobre el asunto en cuestión (en una suerte de “contrarréplica”), pero en este caso deberá realizarlo en un espacio distinto e independiente del destinado a la respuesta, con el propósito de evitar confusiones.

Como explica Humberto Nogueira Alcalá:

Los comentarios del medio de comunicación social deben diferenciarse claramente de la aclaración o rectificación [...] con el objeto de no interferir ni desnaturalizar el derecho de rectificación o respuesta, cuya información debe conocerla claramente el público expuesto a la primera información, evitando así toda confusión. Todo ello está en consonancia con el objetivo de mantener el equilibrio entre los sujetos que participan del proceso de información.²¹

Asimismo, los comentarios que eventualmente formule el medio de comunicación en torno a la réplica podrán originar que la persona afectada en un inicio ejerza de nuevo el derecho de respuesta, siempre que éste sea procedente.

VII. Contenido y extensión

Los temas relativos al contenido y extensión de la réplica se abordan, de manera conjunta, dentro del Artículo 13 de la Ley.

En lo que concierne al primer aspecto, se advierte que el contenido de la respuesta “deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para reali-

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 179.

zar ataques a terceras personas” (sin embargo, se estima que la referencia a éstas debe permitirse siempre que sea necesaria y de buena fe). Finalmente, aunque la LDR no lo estipula, es lógico que el contenido de la réplica no podrá ser contrario a lo que dicten las leyes mexicanas.

Con relación al segundo elemento, se señala que la rectificación, en principio, “no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio”. No obstante también se precisa que la réplica podrá tener mayores dimensiones cuando ello resulte necesario a la luz de la naturaleza de la información difundida y exista acuerdo entre las partes o lo ordene una resolución judicial. En este rubro, hubiera sido deseable que el legislador impusiera un límite máximo respecto del tamaño de la réplica para no afectar con ello la labor informativa de los sujetos obligados.

VIII. Ubicación

En México, los medios de comunicación que dicen respetar el derecho de réplica, generalmente dan a conocer ésta dentro de las últimas páginas de las publicaciones impresas (en el espacio comúnmente denominado “cartas al director”) o durante los últimos minutos de los programas de radio o televisión en los que fue difundida la información que afecta a una persona, según corresponda.

Esta situación es inadmisibles, dado que vulnera considerablemente la efectividad del derecho de respuesta. Debe quedar claro: un medio de comunicación no puede afirmar que atiende el derecho de réplica cuando no publica la rectificación en el mismo lugar que destinó para divulgar la información que la motiva.

La Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica se ocupa atinadamente de este asunto en sus Artículos 15 y 16.

La Ley dispone, en su Artículo 15, que en tratándose de medios impresos la réplica o rectificación “deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia”. En lo tocante a los medios electrónicos (televisión y radio), el Artículo 16 establece que la respuesta “tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado”.

IX. Compatibilidad con otras acciones civiles y penales

El Artículo 14.2 del Pacto de San José de Costa Rica es contundente: “En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”. Esto significa que la persona afectada por determinada información difundida por un medio de comunicación podrá ejercer el derecho de réplica con independencia de acudir (o no) a otras acciones civiles o penales que igualmente le asistan. Para decirlo con las palabras de Isabel Lizarraga Vizcarra: “El ejercicio del derecho de rectificación no obliga a emprender otras acciones civiles o penales ni, por el contrario, para emprenderlas es necesario haber accionado previamente la rectificación”.²²

Esto es así en razón de que el derecho de réplica persigue un objetivo específico, por tanto distinto al de cualquier otra figura que el ordenamiento jurídico reconozca a favor de una persona vulnerada en sus derechos por los excesos en que incurra un medio de comunicación en ejercicio de su labor informativa.

El Derecho de Réplica no guarda un sentido propiamente resarcitorio, como ocurre, por ejemplo, con la figura del daño moral, cuya acción genera el derecho a obtener, por parte del responsable, la reparación del menoscabo sufrido en el patrimonio moral mediante una indemnización en dinero. Por otro lado, el derecho de respuesta tampoco intenta conformar una sanción a los abusos que los medios informativos cometan en ejercicio de sus funciones, tal como sucede en los delitos de difamación, injuria y calumnia. El derecho de réplica entraña un sentido de garantía y defensa de la esfera jurídica frente a la irresponsabilidad mediática, a través de la publicación de una declaración sobre los hechos divulgados en perjuicio de una persona.²³

Esta situación es reconocida en el Artículo 23 de la Ley, cuyo texto prescribe que el ejercicio del derecho de respuesta “es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya”.

²² Lizarraga Vizcarra, Isabel, *El Derecho de Rectificación*, p. 128.

²³ También es importante apuntar que la publicación de una réplica no significa que el medio de comunicación que la difunde se retracte o reconozca implícitamente la inexactitud de la información, o bien, que ésta resulta agravante. En consecuencia, la rectificación no genera una parte vencedora y otra derrotada, sino que sólo restablece un equilibrio necesario entre las partes que intervienen en el proceso informativo. *Cfr.* Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, pp. 165 y 181.

X. Procedimiento

De conformidad con los capítulos II y III de la LDR, existe un doble procedimiento para ejercer el derecho de réplica. El primero, ante el sujeto obligado que difundió la información que afecta a una persona; el segundo, de carácter judicial, siempre que la persona no esté conforme con la decisión del sujeto obligado (o la falta de ésta) después de agotar el procedimiento anterior. A continuación se revisan, con algún detalle, las principales características de cada uno de estos procedimientos.

a) Procedimiento ante los sujetos obligados

Este procedimiento se inicia, en todo caso, a petición de parte; los promoventes podrán actuar por sí mismos, o bien, a través de representante o apoderado legal, según corresponda (Artículo 9).

En tratándose de transmisiones en vivo, siempre que el formato del programa de radio o televisión lo permita y el medio de comunicación considere procedente la solicitud de réplica presentada, ésta se difundirá durante la misma transmisión en la extensión y términos previstos en la LDR (Artículo 10).

En todos los demás casos, quienes deseen ejercer el derecho de réplica deberán acudir ante el sujeto obligado dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la difusión o publicación de la información inexacta que produce un agravio, para presentar la solicitud respectiva (*ídem*).

En este sentido, en la solicitud de réplica se expresará lo siguiente: a) nombre del peticionario; b) domicilio para recibir notificaciones; c) nombre, día y hora de la emisión o página en donde se publicó la información que motiva la réplica; d) hechos que se pretenden aclarar; e) firma autógrafa del peticionario o de su representante legal; y, f) texto o contenido mismo de la réplica (*ídem*).²⁴

Una vez recibida la solicitud por el sujeto obligado, éste deberá, en un plazo de tres días hábiles, resolver sobre su procedencia (Artículo 11). Realizado lo anterior, contará con tres días hábiles más para notificar al promovente su decisión en el domicilio señalado para tal efecto (Artículo 12).

²⁴ Asimismo, a la solicitud de réplica deberá adjuntarse "copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo" (Artículo 10).

Si el sujeto obligado estima procedente la solicitud, la réplica deberá publicarse el día hábil siguiente al de la referida notificación cuando se trate de programas o publicaciones que se emitan diariamente; en los demás casos, la difusión deberá realizarse en la transmisión o edición subsecuente (Artículo 14).²⁵

La LDR contempla ocho causales por las que el sujeto obligado podrá negarse a publicar la rectificación o respuesta, a saber: a) cuando se trate de transmisiones en vivo y la respuesta ya se hubiere realizado; b) cuando el derecho de respuesta no se ejerza en los plazos y términos de la LDR; c) cuando la réplica no se ciña a la información que la motiva; d) si la réplica resulta ofensiva o contraria a las leyes; e) cuando la persona no tenga interés jurídico respecto de la información controvertida; f) cuando la información ya hubiese sido aclarada; g) si la réplica se realiza respecto de información oficial que, de manera verbal o escrita, emita un servidor público y que hubiese sido difundida por una agencia de noticias o un medio de comunicación; y, h) cuando la información difundida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a la misma (Artículo 19).

En los supuestos mencionados, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificarla al solicitante de que se trate, adjuntando a su respuesta las pruebas que considere pertinentes para sustentar su determinación (*ídem*).

Después de describir este procedimiento en sus aspectos cardinales, es oportuno formular, así sea sucintamente, un par de comentarios en torno al mismo.

El primero apunta al hecho de que el afectado por determinada información deba acudir necesariamente ante el sujeto obligado para solicitarle la réplica y sólo en el caso de que éste no la difunda o la persona afectada no se encuentre satisfecha con tal difusión podrá dirigirse a la autoridad judicial que corresponda. En otras palabras, la persona vulnerada en sus derechos podrá incoar un procedimiento judicial en esta materia única-

²⁵ Con mayor detalle, la Ley sostiene que cuando se trate de agencias de noticias que den a conocer información que motive una réplica, éstas "deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica" (Artículo 17). Por otro lado, también se dispone que los medios de comunicación que transmitan información proveniente de agencias de noticias o productores independientes, "estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstos les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo. El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos" (Artículo 18).

mente cuando haya agotado el procedimiento respectivo ante el sujeto obligado que emitió la información, no antes.

Esta circunstancia obstaculiza seriamente la rapidez que debe tener la rectificación en su difusión. Desde luego que el particular puede presentarse ante el medio de comunicación para solicitar la réplica, pero ello no debe, de ninguna manera, supeditar o detener su derecho de acudir directamente ante la autoridad judicial a efecto de iniciar el procedimiento que corresponda para exigir la divulgación de la respuesta.

El segundo comentario, estrechamente vinculado con el anterior, alude a las causales por las que el sujeto obligado puede negarse a llevar a cabo la difusión de la réplica. Como puede observarse, se trata de supuestos que en la práctica permitirán que el sujeto obligado actúe como juez y parte en la controversia, decidiendo, por ejemplo, si una réplica es “ofensiva o contraria a las leyes”, si no se ajusta a la información que la motiva, o bien, si ya fue difundida satisfactoriamente, con lo que nuevamente se vería deteriorada la celeridad con que la respuesta debe darse a conocer a la opinión pública.

Es indispensable insistir en este punto: una réplica tardía no tiene razón de ser.

b) Procedimiento judicial

Para conocer de este segundo procedimiento serán competentes, en forma exclusiva, las autoridades judiciales federales en el ámbito de sus atribuciones. Particularmente, será competente, por razón de territorio, el juez de distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida el solicitante. Empero, en aquellos lugares donde no resida un juez de distrito y la información inexacta haya sido divulgada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los jueces de primera instancia en cuya jurisdicción radique el sujeto obligado en cuestión contarán con la atribución de recibir la demanda de réplica, debiendo resolver el asunto de conformidad con lo establecido por la LDR (Artículos 20 y 21).

Especificado lo anterior, la demanda de réplica deberá presentarse ante el juez de distrito competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que: a) el solicitante debió recibir la notificación de la decisión del sujeto obligado y ésta no se haya recibido; b) el solicitante hubiese recibido la notificación de la decisión del sujeto obligado pero no estuviere de acuerdo con ésta; o bien, c) el sujeto obligado debió publicar la réplica y no lo hubiere llevado a cabo (Artículo 24).

En la demanda de réplica deberá señalarse lo siguiente: a) nombre y domicilio del solicitante o de quien promueva en su nombre; b) domicilio

para oír y recibir notificaciones; c) nombre y domicilio del sujeto obligado demandado; d) descripción precisa de la información que se pretende replicar; e) pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial; f) relación de los hechos que fundamenten la petición; g) pruebas que acrediten la existencia de la información difundida, la inexactitud o falsedad de la misma, así como las que demuestren el perjuicio que con la divulgación de la información se ocasionó a la persona;²⁶ h) consideraciones de derecho que se estimen pertinentes; i) firma del solicitante (Artículo 25).²⁷

En el supuesto de que la demanda se presente por dos o más personas, “deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez (*sic*) competente” (*Ídem*).

Admitida la demanda, el juez deberá, de forma inmediata, ordenar que se emplace al sujeto obligado para que, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que surta efectos el emplazamiento, formule contestación y manifieste lo que a su derecho convenga (Artículo 30). Así, en el escrito de contestación de demanda, el sujeto obligado deberá precisar lo siguiente: a) nombre del sujeto obligado demandado y de su representante legal; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) contestación a cada uno de los hechos contenidos en la demanda; d) excepciones y defensas; e) consideraciones de derecho; f) pruebas que estime necesarias para sustentar su defensa; y, g) firma de quien presenta la contestación (Artículo 32).²⁸

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la contestación, o una vez transcurrido el plazo para hacerlo, el juez citará a las partes para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. La

²⁶ Es menester mencionar que en este procedimiento judicial se admitirá toda clase de pruebas, con excepción de las que sean contrarias a derecho; aquellas pruebas que sean rendidas con posterioridad a la presentación de la demanda, en el caso del solicitante, y de la contestación, en el caso del sujeto obligado, no serán admitidas, salvo que se trate de pruebas supervenientes (Artículo 28). Sin demérito de lo anterior, la autoridad judicial, con el fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, “podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho (*sic*)” (Artículo 29).

²⁷ Al escrito de demanda deberá adjuntarse lo siguiente: una copia de la demanda y anexos para todas las partes en el procedimiento; las pruebas mencionadas en la demanda; el documento en virtud del cual se acredite la personalidad del promovente, y “[e]l acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta” (Artículo 26).

²⁸ Además, el escrito de contestación de demanda deberá acompañarse de: los documentos que acrediten la personalidad del sujeto obligado; las pruebas que se estimen pertinentes y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se difundió la información que motiva la réplica, siempre que la misma hubiere sido aportada como prueba por el actor (Artículo 32).

sentencia podrá dictarse al concluir esta audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes (Artículo 34).

XI. Sentencia

Con fundamento en el Artículo 36 de la Ley, si la sentencia estima procedentes las pretensiones del demandante, el juez ordenará al sujeto obligado que publique la réplica; para tal efecto, la autoridad judicial señalará un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

XII. Apelación

El Artículo 35 de la Ley admite la posibilidad de que las resoluciones judiciales dictadas en esta materia sean impugnadas a través del recurso de apelación en términos de lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, norma supletoria de la LDR, esto último de conformidad con el numeral 8 de la misma.

XIII. Sanciones

Especial atención merece el tema relativo a las sanciones en materia de derecho de réplica, regulado en el capítulo IV de la LDR.

En este contexto, el Artículo 38 prevé la imposición de una multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para el sujeto obligado que no notifique al peticionario su determinación en torno a la procedencia de la réplica solicitada (véase *supra* Artículo 12 de la Ley).

El segundo supuesto, recogido en el Artículo 39 de la Ley, contempla una multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el sujeto obligado que, sin haber emitido una resolución en sentido negativo, no publique o difunda la rectificación solicitada en los plazos que establece la LDR.

La misma multa se impondrá al sujeto obligado que se niegue a publicar la réplica sin que medie justificación en su decisión (véase *supra* Artículo 19 de la Ley).

Por último, el Artículo 40 de la Ley indica que si el juez ordena la difusión de la réplica y el sujeto obligado se niega a cumplir con dicha determinación o lo hace fuera del plazo establecido en la LDR, será sancionado con una multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante promueva incidente de inejecución de sentencia ante el mismo juez que conoció de la causa, en términos de la Ley de Amparo.

No sobra decir que el Artículo 41 de la LDR establece que las sanciones antes descritas resultan independientes de las que, conforme a otras leyes, corresponda aplicar al sujeto obligado infractor, así como de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

XIV. Materia electoral

La LDR contempla ciertas acotaciones del derecho de réplica en materia electoral, las que conviene simplemente mencionar, al no constituir el objeto de este ensayo.

Así, en el Artículo 3 de la Ley, se dispone que, en tratándose de materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercido por la persona afectada. Ese mismo precepto, en su último párrafo, señala lo siguiente:

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

Finalmente, el Artículo 37 indica que cuando la información falsa o inexacta haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de la LDR, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de respuesta se ejercerá conforme a lo establecido en el capítulo III de la Ley. En estos casos, las sentencias dictadas por los jueces de la materia se notificarán a la autoridad electoral competente.

XV. Artículos transitorios

Como se ha mencionado, la LDR cuenta con tres Artículos transitorios. El primero de ellos se limita a señalar que la Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud del Artículo Segundo transitorio se constriñe a los sujetos obligados para que designen e informen al público en general, a través de su portal electrónico, los datos de la persona responsable de recibir y resolver las solicitudes de réplica que les sean presentadas, dentro del plazo señalado en el Artículo transitorio anterior (véase *supra* Artículo 7 de la Ley).

Por último, de acuerdo con el Artículo tercero transitorio, se deroga el Artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, precepto que en apariencia regulaba el ejercicio del derecho de respuesta en el país pero que, en rigor de verdad, constituía una disposición en desuso, sin aplicación práctica, que además recogía una figura totalmente contraria a la esencia que guarda el derecho de réplica, altamente nociva para la función informativa de los medios de comunicación.²⁹ Igualmente, se ordena la derogación de toda disposición legal y administrativa que se oponga a la LDR.

Bibliografía

ARROYO KALIS, Juan Ángel, *El derecho de réplica en México*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.

BADENI, Gregorio, *Tratado de libertad de prensa*, Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, 2002.

BALLESTER, Eliel C., *Derecho de respuesta*, Buenos Aires, Astrea, 1987.

BIDART CAMPOS, Germán, "Derecho de rectificación o respuesta en el derecho argentino", en *Ars Iuris*, México, núm. 2, 1989.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel, *El Derecho de Rectificación*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2005.

²⁹ Una crítica al contenido de dicho precepto puede encontrarse en Arroyo Kalis, Juan Ángel, *El derecho de réplica en México*, pp. 131-134.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "El derecho de declaración, aclaración o de rectificación en el ordenamiento jurídico nacional", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Buenos Aires, 2001.

RIVERA, Julio César, *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta", en *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), Comentario, Montevideo-Berlín, Fundación Konrad Adenauer, 2014.

_____, *Censura judicial y derecho de réplica*, Buenos Aires, Astrea, 2008.

_____, *Elementos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, T. 2, 1993.

ZANNONI, Eduardo A. y BÍSCARO, Beatriz R., *Responsabilidad de los medios de prensa*, Astrea, Buenos Aires, 1993.